ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

JONATHAN PRENDAS RODRÍGUEZ
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 20.943

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Expediente N.º 20.943

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir de la apertura de los mercados de telecomunicaciones y de seguros, el legislador dispuso, a favor tanto del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas como del Instituto Nacional de Seguros (INS), la potestad de declarar la confidencialidad de la información relacionada con sus actividades, cuando sean calificadas como secreto industrial, comercial o económico, en el tanto por motivos estratégicos y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros.

Sin embargo, al no establecer requisitos o parámetros adecuados que deban ser observados por las autoridades competentes de las respectivas empresas públicas al momento de analizar y tomar una decisión respecto a si existe o no confidencialidad en determinada información, se ha generado una seria afectación al derecho de acceso a la información de interés público, tutelado por el artículo 30 de la Constitución Política.

En ese sentido, la interpretación dada a dichas potestades ha impedido la fiscalización sobre los fondos públicos, tanto a través de la labor que le corresponde a la Contraloría General de la República -definida en virtud de los artículos 183 y 184 de la Constitución Política- como la realizada por la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento legislativo y lo señalado por el voto N.° 2005-013897 de la Sala Constitucional.[1]

[1] Al respecto, indica el voto N.° 2005-013897: *"(…) Estima la Sala que el acuerdo de los miembros de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público, de realizar una investigación acerca de los presuntos pagos realizados por parte de la Empresa Berthier EBI al Ing. Johnny Araya Monge, Alcalde de San José no resulta ilegítimo, ni contrario al derecho de la Constitución, pues se funda en el artículo 89 párrafo segundo del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que establece que dicha comisión tendrá la función de vigilancia y fiscalización permanente de la hacienda pública, con el concurso de la Contraloría General de la República. La misma puede ser ejercida mediante una investigación de esta naturaleza, siempre y cuando su objeto se circunscriba a la materia de su competencia. Por tratarse de una investigación relacionada con la Hacienda Pública, que según el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estará constituida por los fondos públicos y las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos. A juicio de este Tribunal*

Precisamente para ilustrar este punto, es menester recordar que el 9 de julio de 2015, la Contralora General de la República, Marta Acosta Zúñiga, compareció ante los diputados de dicha Comisión para informarles sobre el estado financiero del Racsa, una de las empresas que pertenecen al Grupo ICE.

En virtud de la forma en que están redactados los artículos 35 y 36 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N.° 8660, de 8 de agosto de 2008, y con el fin de resguardar la confidencialidad allí dispuesta, no se permitió al órgano contralor compartir los hallazgos con la Comisión para el Control del Ingreso y Gasto Público, por cuanto la fiscalización realizada tocaba elementos que fueron declarados como confidenciales por el ICE y a los cuales solo pueden tener acceso el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República. Por tal razón, se debió realizar una sesión privada, sin la presencia de asesores, personal técnico ni medios de comunicación y que no consta en el contenido de las actas, para que los diputados pudieran conocer cuál es la situación en la que se encuentra Racsa.

A raíz de tal evento el ICE presentó una demanda contra la contralora el 12 de agosto de 2015, alegando que se había violado la confidencialidad de su información financiera.[2] En su momento, el presidente ejecutivo del ICE, Carlos Obregón Quesada, manifestó mediante oficio N.° 0060-403-2015, de 22 de setiembre de 2015, que la razón por la cual se planteaba la demanda era para que

> "(…) *un juez de la República interprete, para el caso concreto, el alcance de las potestades del órgano contralor de cara a vasta normativa que integra nuestro Ordenamiento Jurídico, tanto para el accionar del ICE como institución descentralizada, como de la Contraloría como órgano de fiscalización*".[3]

Sin embargo, la interposición de la demanda supuso, en la práctica, un grave obstáculo a la potestad fiscalizadora del órgano contralor y, por supuesto, un impedimento a que la propia Asamblea Legislativa pudiera conocer la situación real de las finanzas de Racsa y, en general, del grupo ICE. Se trata entonces de una forma de amedrentar a los entes encargados de fiscalizar los fondos públicos administrados por una empresa pública estatal, que además ha mostrado una actitud renuente hacia la transparencia, evidenciada con los atrasos para implementar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), cuyo

el objeto de la investigación es propio de la competencia que el Reglamento de la Asamblea atribuye a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público, pues versa sobre el manejo de fondos públicos (…)".

[2] Sancho, Manuel. "ICE demandó a Contraloría por gestiones sobre Racsa". CRHoy.com, 20 de agosto de 2015. Disponible en la web: http://www.crhoy.com/archivo/ice-demando-a-contraloria-por-gestiones-sobre-racsa/nacionales/

[3] El documento en cuestión puede consultarse en el expediente legislativo N.° 19.656 de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público, referido a la situación financiera del ICE en materia de telecomunicaciones.

objeto es ordenar la información financiera de las instituciones de acuerdo con parámetros internacionales que permitan transparencia y claridad, tanto en el manejo de los fondos como en las condiciones para los inversionistas.

Sobre este tema, el Decreto Ejecutivo N.° 35616-H, de 4 de noviembre de 2009, que ponía el 1 de enero de 2011 como fecha a partir de las cuales las empresas públicas regidas por el subsistema de contabilidad de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.° 8131, de 18 de setiembre de 2001, debían implementar las NIIF.

Posteriormente, por medio del Decreto Ejecutivo N.° 38069, de 25 de octubre de 2014, se modificó la fecha para dar plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, para que aquellas empresas que no estuvieran en condiciones de cumplir con la implementación, concluyeran sus respectivos procesos internos y tomaran las previsiones necesarias para garantizar su puesta en práctica para enero de 2016.

Paralelo a la emisión de ese nuevo decreto, la directora jurídica del ICE, Julieta Bejarano indicó, a través del oficio N.° 256-120-2014, de 23 de setiembre de 2014, que el ICE no está obligado jurídicamente a implementar las NIIF, en virtud de su autonomía administrativa del ICE y al no estar regido por subsistema de contabilidad de la Ley N.° 8131.[4]

En la comparecencia que realizara Claudio Dittel, exgerente corporativo de finanzas y administración del ICE ante la Comisión para el Control del Ingreso y Gasto Público, realizada el 26 de mayo de 2016, indicó que "*el ICE debe llevar su contabilidad de acuerdo con normas NIIF. Como no las aplica, auditorías externas no pueden certificar que números estén bien*".[5] Por eso no es extraño que en el informe independiente realizado por la firma KPMG S.A. sobre los estados financieros consolidados del Grupo ICE al 31 de diciembre de 2015, se concluyera que la base de contabilidad usada por ICE no es una base de contabilidad integral reconocida internacionalmente.[6]

Por su parte, la opinión no vinculante emitida por la Contraloría General de la República en el oficio DFOE-IFR-0295, de 30 de junio de 2016, señala que:

> "*(…) el actual ordenamiento jurídico contempla obligación del ICE de cumplir con la formalidad que imponga la Contabilidad Nacional en cuanto*

[4] El documento en cuestión puede consultarse en el expediente legislativo N.° 19.862 de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público, referido a la situación financiera del ICE en materia de electricidad.
[5] Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta N.° 2, de 26 de mayo de 2016. P. 11
[6] KPMG S.A. Informe independiente de los Estados Financieros Consolidados al 31 de diciembre de 2015 y de 2014. San José, Costa Rica. 28 de abril de 2016. P. 2. El documento en cuestión puede consultarse en el expediente legislativo N.° 19.656 de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público, referido a la situación financiera del ICE en materia de telecomunicaciones.

> *a la forma que debe serle remitida la información financiera, con el fin de que esta última cumpla su función esencial de consolidar la información contable del Sector Público; asimismo, al ser el ICE una entidad autorizada para emitir títulos valores, al adaptarse las NIIF como sistema de normas contables para empresas públicas, dicha Normativa le es vinculante*".[7]

Pese a la claridad del criterio del órgano contralor, el Gobierno ha seguido retrasando la implementación de las NIIF, como lo demuestra la modificación, nuevamente, de la fecha para su implementación, que mediante el Decreto Ejecutivo N.° 39665-MH, de 8 de marzo de 2016, permitiendo que su implementación se moviera hasta el 1 de enero de 2017. Por supuesto que esa fecha no se ha cumplido y más bien, volvió a extenderse hasta 2023. Al respecto, indica el Informe de Estados Financieros Consolidados del ICE para 2017, que:

> "*(…) Este marco normativo considera el marco conceptual incluido en los Principios de Contabilidad aplicables al Sector Público Costarricense, los cuales estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre del 2016. De acuerdo con los decretos y disposiciones emitidas por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, los Estados Financieros del ICE del período 2023 deben emitirse de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por lo que el Instituto ha venido realizando la adopción gradual de dicha normativa, incorporando los cambios implementados en su Manual de Políticas Contables y emitiendo criterios contables, los cuales después de su emisión forman parte de la normativa contable vigente de la institución, dado que constituyen elementos normativos vinculantes según aceptación por la Dirección General de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda*".[8]

Aunque en el pasado se esgrimieron argumentos jurídicos para defender la no aplicación de las NIIF por parte del ICE, no solo se ha podido observar, en tiempos recientes, una disposición para hacerlo por parte de la alta administración de la institución -aunque a largo plazo-, sino que incluso es avalado por la Sala Constitucional, la cual se refirió a este tema en el voto N.° 2017-019636, de 6 de diciembre de 2017, en el cual se refirió al expediente N.° 19.998, en cuyo trámite se planteó una disposición transitoria para obligar al ICE a que, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esa ley, la entidad debía implementar en un 100% las NIIF.

[7] Contraloría General de la República. Oficio N.° DFOE-IFR-0295, de 30 de junio de 2016. P. 4. El documento en cuestión puede consultarse en el expediente legislativo N.° 19.862 de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público, referido a la situación financiera del ICE en materia de electricidad.

[8] Grupo ICE. Estados Financieros Consolidados del ICE. Septiembre de 2017. P. 10. Disponible en la web: https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/4bf47017-ea68-4d89-895c-64a07e07be90/EF+GrupoICE+Set17+%28Sustituci%C3%B3n%29+.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE-4bf47017-ea68-4d89-895c-64a07e07be90-m1huWlI

A tal efecto, explicó la Sala que ese transitorio

> "(…) *está dirigido a lograr una mayor eficacia y una mejor transparencia de los aspectos financieros del proyecto, al orientar y posibilitar que tales aspectos financieros, se implementen y expongan conforme a los más actuales estándares sobre la materia, permitiendo incluso así, una mejor «comunicación financiera» entre el ICE y el BID para la adopción de los contratos individuales, y una mejor seguridad para el Estado de que su garantía está bajo salvaguarda sin innecesarias exposiciones. Al disponer que el ICE implemente en un período de tiempo determinado normas de información financiera relevantes que posibiliten aquella «comprensibilidad, fiabilidad y comparabilidad», el proyecto gana en transparencia y seguridad para la institución y el Estado mismo*".[9]

En la corriente legislativa existe un proyecto del diputado Antonio Álvarez Desanti, que se tramita bajo el expediente N.° 19.157, que va en una dirección muy similar a esta iniciativa. No obstante, se trata de una interpretación auténtica de los artículos aquí referidos.

Sobre el particular ha dicho la Contraloría General de la República que ese proyecto no es viable, pues como indica:

> "*(…) por medio de una interpretación auténtica, el legislador no puede reformar el texto original, ni tampoco es dable incorporar preceptos no contemplados en dicha norma. En ese sentido, la Sala Constitucional, mediante resolución N° 2005-8424 de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005, señaló "(…) Finalmente, aparte de cumplir las exigencias antes señaladas, la ley interpretativa no debe agregarle a la norma interpretada, un contenido que no esté comprendido en su ámbito material (…) (oficio DFOE-EC-0163 (2695) del 11 de marzo de 2014.*
>
> *En ese sentido, preocupa que la reforma incluya a la Contraloría General de la República en forma expresa y que le atribuya la potestad de hacer uso público de esa información -divulgando información ajena- cuando no fue eso último lo regulado originalmente en ambas normas, lo cual entraña un grave riesgo de que eventualmente el tema sea llevado a conocimiento de la Sala Constitucional y esta encuentre en eso un exceso, como ha sucedido en otros casos (…)*".[10]

Dado entonces que el proyecto del diputado Álvarez Desanti podría tener eventuales roces de constitucionalidad y en virtud de todo lo expuesto hasta el

[9] Sala Constitucional. Voto N.° 2017-019636, de 6 de diciembre de 2017. P. 23. Disponible en la web:http://www.asamblea.go.cr/glcp/Votos%20de%20la%20Sala%20Constitucional/Votos/19.998/Resoluci%C3%B3n%20Sala%20Constitucional%20Exp.%2019.998%2012-12-2017.pdf

[10] Contraloría General de la República. Oficio CGR/DJ-1486, de 16 de julio de 2015. P. 3. Este documento se encuentra disponible en el expediente N.° 19.157 de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

momento, se plantea esta iniciativa con el objetivo de garantizar un acceso transparente, oportuno y veraz a la información y situación financiera del Grupo ICE se plantea una reforma a los artículos 35 y 36 de la Ley N.° 8660. Del mismo modo y, aunque en las labores de fiscalización de la Contraloría General de la República y el ejercicio de control político de la Asamblea Legislativa no encuentran antecedentes problemáticos con el INS, también se procura reformar el alcance del artículo 12 de su ley, pues la redacción original de la norma vigente le posibilitaría actuar en algún momento como lo ha hecho el ICE, situación que quiere evitarse a futuro con el fin de garantizar pleno acceso a la información para el órgano contralor y la Asamblea Legislativa.

De tal suerte, con las reformas planteadas se pretende agregar parámetros que deberán ser observados tanto por el ICE como por el INS para que la potestad dada para dictar la confidencialidad de información sensible no se convierta en un obstáculo para la fiscalización permanente de la Hacienda Pública.

Al mismo tiempo, se plantean requisitos mínimos que deberá contener el informe de rendición de cuentas que ambas entidades presentarán ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República. Por su parte, se dispone la obligatoriedad del Consejo de Gobierno de aprobar o no dicho informe -incluidos los estados financieros- y se establecen responsabilidades administrativas, penales y civiles por tal decisión. En cuanto a la Contraloría, se le otorga la posibilidad de que, cuando lo considere oportuno o le sea solicitado por una Comisión Especial de Investigación o la Comisión Permanente Especial para el Control del Gasto Público, lo entregue para que estos órganos parlamentarios puedan conocer la situación financiera de ambas empresas.

La sesión en la cual se informe a los legisladores deberá ser secreta, en los términos que dispone el artículo 75 del Reglamento legislativo, a fin de resguardar la información que, en el marco de la competencia que enfrentan el ICE y el INS, pueda ser sensible para sus intereses o estrategias. Adicionalmente, se genera un impedimento para que los legisladores divulguen esa información confidencial que han recibido. En caso de hacerlo, se considerará una falta al deber de probidad y les será aplicable el régimen sancionatorio que establece el artículo 112 de la Constitución Política -pérdida de credencial- cuando se demuestre su incumplimiento.

De forma concomitante a lo indicado en el párrafo anterior, se establece la obligación para los diputados de resguardar la información que reciban con ocasión de esos informes. Su incumplimiento generará una violación al deber de probidad, lo cual se sancionará con la pérdida de credenciales, de conformidad con la recién aprobada reforma al artículo 112 de la Constitución Política.

Finalmente, la iniciativa dispone que el ICE y el INS deberán, en lo concerniente, asegurar la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Debemos avanzar hacia un verdadero gobierno abierto, de forma tal que las instituciones dejen de actuar como si fuesen repúblicas independientes para pasar a un nivel mayor de transparencia, que permita el adecuado manejo y resguardo de los recursos públicos, todo lo cual genere la información suficiente para tomar decisiones oportunas sobre ellas y no volver a vivir una experiencia como la ocurrida con Bancrédito, en la cual el Poder Ejecutivo ocultó la situación financiera de la entidad y cuando reaccionó, era demasiado tarde, poniendo en riesgo miles de empleos, créditos y ahorros, al tiempo que daba pésimas señales para los mercados.

De conformidad con todo lo expuesto, se somete a consideración de los diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

ARTÍCULO 1- Modifícanse los artículos 35 y 36 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N.° 8660, de 8 de agosto de 2008:

Artículo 35- Manejo de información confidencial

La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

El Consejo Directivo del ICE, o un titular subordinado delegado al efecto, podrá declarar confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resultare conveniente su divulgación a terceros. Tal declaración se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1- La información por declarar confidencial no podrá ser aquella relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.° 8422, de 6 de octubre de 2004.

2- El acto por el cual se declara la confidencialidad de la información deberá indicar el número de acuerdo con el que se tomó la decisión o se delegó la misma en un titular subordinado al efecto. Además, deberá contener las razones de hecho y de derecho que dan sustento a la declaratoria de confidencialidad e indicar el posible daño o riesgo que eventualmente se generaría con la publicidad de la información, así como el plazo por el cual se mantendrá la confidencialidad. También deberá establecer los recursos que caben contra la decisión, el plazo para su interposición y la autoridad competente para resolverlos.

3- La confidencialidad no alcanzará a los productos que emita la Contraloría General de la República en el ámbito de sus competencias, salvo que esta así lo declare, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 36- Rendición de cuentas

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 94 de la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, y en congruencia con el inciso 4) del artículo 147 de la Constitución Política, el Consejo Directivo del ICE elaborará un informe anual de rendición de cuentas y lo presentará, a más tardar el quince de marzo de cada año, ante el Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República, con el fin de someter a la valoración de dichos órganos la gestión institucional y la de sus empresas subsidiarias.

El informe anual incluirá, por lo menos, lo siguiente:

1- Un informe sobre su desempeño y el de sus empresas en el mercado eléctrico y de telecomunicaciones; en él cotejará los objetivos alcanzados en el período contra los señalados en los planes correspondientes al período.

2- El balance general.

3- El estado de resultados financieros.

4- El estado del origen y la aplicación de fondos.

5- Un balance social, que contendrá las acciones ejecutadas con el fin de satisfacer la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de energía, bajo los principios de universalidad y solidaridad, así como aquellos en materia de derechos humanos y su impacto en el desarrollo local y la participación ciudadana.

6- Un balance, que incluirá las acciones ejecutadas en materia de política ambiental.

El Consejo de Gobierno deberá aprobar o no dicho informe en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de su presentación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, de 2 de mayo de 1978. Sus integrantes estarán sometidos al régimen de responsabilidad que establece esa norma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Cuando lo estime conveniente o así le sea solicitado, la Contraloría General de la República podrá revelar este y cualesquiera otros informes de fiscalización o auditoría especial del Grupo ICE y sus empresas, a las comisiones especiales de investigación y/o a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

A fin de resguardar la información sensible, estos órganos deberán sesionar de forma privada, según lo dispone el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea

Legislativa, para conocer los informes o auditorías señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, Ley N.° 12, de 30 de octubre de 1924 y sus reformas:

Artículo 12- Manejo de información confidencial

La información que obtenga el INS de sus asegurados o potenciales asegurados, en virtud de un contrato de seguros, su ejecución o sus tratativas, es de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, que justifique su necesidad y por los medios respectivos.

La Junta Directiva del INS, o un titular subordinado delegado al efecto, podrá declarar confidencial la información relacionada con las actividades de la institución y sus subsidiarias, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resultare conveniente su divulgación a terceros. Tal declaración se hará de conformidad con los siguientes parámetros:

1- La información por declarar confidencial no podrá ser aquella relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.° 8422, de 6 de octubre de 2004.

2- El acto por el cual se declara la confidencialidad de la información deberá indicar el número de acuerdo en el que se tomó la decisión o se delegó la misma en un titular subordinado al efecto. Además, deberá contener las razones de hecho y de derecho que dan sustento a la declaratoria de confidencialidad e indicar el posible daño o riesgo que eventualmente se generaría con la publicidad de la información, así como el plazo por el cual se mantendrá la confidencialidad. También deberá establecer los recursos que caben contra la decisión, el plazo para su interposición y la autoridad competente para resolverlos.

3- La confidencialidad no alcanzará a los productos que emita la Contraloría General de la República en el ámbito de sus competencias, salvo que esta así lo declare, de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Toda la información que se genere a partir de las tratativas, los contratos y la ejecución de contratos de seguros ofrecidos por el INS, es propiedad de este último. Los funcionarios del INS o cualquier tercero que tenga acceso a esta, deberán observar lo dispuesto en este artículo; además, deberán contar con autorización expresa del INS para divulgar esa información o darle un uso distinto al autorizado por el INS.

ARTÍCULO 3- Adiciónase un nuevo artículo 13 a la Ley del Instituto Nacional de Seguros, Ley N.° 12, de 30 de octubre de 1924 y sus reformas

Artículo 13- Remisión de Informe al Consejo de Gobierno y la Contraloría General de la República

La Junta Directiva del INS deberá remitir un informe anual de rendición de cuentas que deberá presentar al Consejo de Gobierno y a la Contraloría General de la República, con el fin de someter a la valoración de dichos órganos la gestión institucional y la de sus subsidiarias.

El informe anual incluirá, por lo menos, lo siguiente:

1- Un informe sobre su desempeño y el de sus empresas en los mercados donde tenga participación; en él cotejará los objetivos alcanzados en el período contra los señalados en los planes correspondientes al período.

2- El balance general.

3- El estado de resultados financieros aprobados según lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 5 de la presente ley.

4- El estado del origen y la aplicación de fondos.

El Consejo de Gobierno deberá aprobar o no dicho informe en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de su presentación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, de 2 de mayo de 1978. Sus integrantes estarán sometidos al régimen de responsabilidad que establece esa norma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Cuando lo estime conveniente o así le sea solicitado, la Contraloría General de la República podrá revelar cualquier informe de fiscalización o auditoría especial del INS y sus subsidiarias, a las comisiones especiales de investigación y/o a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

A fin de resguardar la información sensible, estos órganos deberán sesionar de forma privada, según lo dispone el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para conocer los informes o auditorías señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4- Impedimento de divulgar la información declarada confidencial

Los diputados de la Asamblea Legislativa tendrán la obligación de resguardar la información que reciban con ocasión de los informes señalados en esta ley.

El incumplimiento de esa obligación constituirá una falta al deber de probidad, según lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.° 8422, de 29 de octubre de 2004 y el artículo 112 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 5- Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera

El Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Nacional de Seguros deberán, en lo concerniente, implementar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en un plazo no mayor a dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado

27 de agosto de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.